CAPITVLACION, Y CONCORDIA QVE HA HECHO, Y OTORGADO LA VILLA DE MAGALLON DEL REYNO DE ARAGON CON SVS Censaliſtas, ſobre la exaccion de ſus penſiones.

PRIMERAMENTE es pactado, y concordado entre dichas partes, que la preſente Concordia la ayan de otorgar, y otorguen los Cenſaliſtas de la Villa de Magallon, de vna parte, y los Iuſticia, Iurados, Concejo, y Vniuerſidad de dicha Villa de la otra parte, la qual aya de durar, y dure por tiempo, y eſpacio de diez años continuos, que comenzaron a correr deſde el primero dia del mes de Iulio del año mil ſeiſcientos cinquenta y ocho, haſta el primero dia del mes de Iulio del año de mil ſeiſcientos ſeſenta y ocho, y eſto reſpecto de las penſiones que caerán durante el tiempo de la preſente Concordia, y reſpecto de las penſiones atraſadas, caydas, y deuidas, haſta el dia que comenzò a correr la preſente Concordia, ha de durar, y dure la preſente, haſta ſer pagadas aquellas enteramente de las quinientas libras Iaqueſas que para ello tendrà obligacion de dar la dicha Villa; y para que ſe haga, y otorgue la preſente Concordia, la dicha Villa remitirà la procura neceſſaria, para que mediante ſu Procurador ſe otorgue en la preſente Ciudad de Zaragoça.

 ITEM

ITEM es pactado, y concordado, que los dichos Censalistas de la dicha Villa de Magallon, cada vno ayan de perder, y pierdan de las pensiones que caeràn de sus censales, durante la presente Concordia seys sueldos Iaqueses por cada libra, con que solamente vendràn a cobrar catorze sueldos por cada libra, de las pensiones, que como dicho es caeràn dellos, de tal forma, y manera, que por cada pension que fuere de mil sueldos Iaqueses, no ayan de cobrar mas de treinta y cinco libras Iaquesas, y a esse mismo respecto se han de cobrar, y pagar dichas pensiones, ajustandose cada vna a esse mismo respecto la que fuere mas, ò menos.

ITEM es pactado, y concordado, que para la paga de las pensiones que caeràn durante el tiempo de la presente Concordia, dicha Villa de Magallon, y su Concejo aya de asignar, y asigne en fauor de los dichos Censalistas, y en su nombre a fauor de los Conseruadores, que para ello se nombraràn, todos los propios, y rentas que tiene, y possee, y se le pagan en cada vn año, y que le pertenecen cobrar en qualquiere manera, excepto la primicia, que por no ser mas que Administradores los dichos Iusticia, y Iurados de la dicha Villa de Magallon no ha de quedar, ni queda comprehendida en ellos; y todos los arrendamientos que para ello se huuierẽ hecho, y los propios dellos, aquellos desde luego se ayan de asignar, y por la presente se asignan a los dichos Conseruadores, y que los arrendamientos, y sus tranzas que de aqui adelante se haràn de dichos drechos, y propios, aquellos se ayan de hazer por el Iusticia, y Iurados de dicha Villa, sin que los Conseruadores, ò su Procurador legitimo tengan mas que la asistencia a las tranzas dellos, si quisieren hallarse presentes, y que por ello no les sea causado perjuizio a los

los Iuſticia, Iurados, Lugarteniente, y Secretario de dicha Villa el cobrar los gages, que quando ſe hazen dichos arrendamientos acoſtumbrar pagar, y darles.

ITEM, por quanto los ſobredichos arrendamientos que ſe hazen de los frutos, rentas, y drechos de dicha Villa caen en plazos, y en tiempos que no ſe puede ajuſtar para hazer la paga de las penſiones de los cenſales cō toda puntualidad, y en los plazos concertados. POR TANTO es pactado, y concordado, que las penſiones de los cenſales caydas, y que caeràn, deſde el primero dia del mes de Iulio deſte preſente año mil ſeiſcientos cinquenta y ocho, haſta por todo el mes de Marzo del año primero viniente de mil ſeiſcientos cinquēta y nueue, aquellas ſe ayan de pagar, y paguen para el primero dia del mes de Abril del dicho año primero viniente de mil ſeiſcientos cinquenta y nueue, y las penſiones que caeràn deſde el primero dia del mes de Abril, haſta el vltimo dia del mes de Setiembre, ſe ayan de pagar, y paguen el primero dia del mes de Octubre del dicho año mil ſeiſcientos cinquenta y nueue, y aſsi de alli adelante, haſta ſer fenecida la preſente Concordia, y en los ſobredichos tiempos, y plazos ha de pagar la dicha Villa de Magallon las quinientas libras Iaqueſas que por la preſente aſsignan, y ſeñalan, para con ellas ir pagando proporcionablemente todas las penſiones caydas, y deuidas, haſta el dicho primero dia del mes de Iulio en que comenzò a correr la preſente Concordia.

ITEM es pactado, y concordado, que toda la cantidad de dinero que faltarà para el cumplimiento de la paga de las penſiones de dichos cenſales, que en cada vn año caeràn durante el tiempo de la preſente Concordia, y que a mas de los propios que dicha Villa ſeñala, faltarà para

el cumplimiento dellas,como dicho es la dicha Villa de Magallon la aya de entregar,y pagar,entregue, y pague en los plazos,y tandas ſobredichos, que ſon primero de Abril, y primero de Octubre en cada vn año en dos pagas iguales,haziendo,y ſiendo las primeras en los primeros dias de los meſes de Abril, y Octubre del dicho año primero viniente de mil ſeiſcientos cinquenta y nueue, y aſsi en los demas años continuamente,haſta ſer fenecida la preſente Concordia.

ITEM es pactado, y concordado, que la dicha Villa de Magallon Concegilmente ſe aya de obligar, y obligue,a mas de lo ſobredicho a dar,y pagar en cada vn año a los Conſeruadores que ſon,y por tiempo ſeràn de la preſente Concordia,ò a ſu Procurador legitimo quinientas libras Iaqueſas,para que con ellas ſe vayan pagando,como dicho es las penſiones caydas de los cenſales, haſta el dicho primero dia del mes de Iulio deſte preſente año mil ſeiſcientos cinquenta y ocho,haſta ſer pagadas aquellas por entero, y eſto en los tiempos, y plazos contenidos en el preſente capitulo, q̃ ſon la mitad dellas para el primero de Abril,y la otra mitad para el primero de Octubre del año primero viniente de mil ſeiſcientos cinquẽta y nueue, y aſsi de alli adelante, y dichas reparticiones las ayan de hazer los dichos Conſeruadores; y para que aquellas ſean hechas con toda juſtificacion, y no ſe paguen mas penſiones que aquellas q̃ real,y verdaderamente ſe deuieren; para ello dicha Villa de Magallon ha de entregar vna memoria de todas las penſiones que deue rezagadas, haſta dicho dia primero de Iulio del año mil ſeiſcientos cinquenta y ocho.

ITEM es pactado, y concordado, que la dicha Villa de Magallon aya de entregar, y efectiuamente entregue

a los

a los Conseruadores de la presente Concordia las mil y ochocientas libras Iaquesas que se hallan procedidas del arrendamiento de la aprehension de dicha Villa, en el processo Ministri Sancti Lamberti, para que con ellas se comiencen a pagar las pensiones caydas, y corridas, y por ello los opuestos en dicho processo consentiràn, que para dicho efecto se entreguen; y que en tiempo alguno a los Iurados de la Ciudad de Borja, como Comissarios Forales de dichos bienes aprehēsos no se les pidira en dicho processo cantidad, ni cosa alguna por razon del dicho arrendamiento de dichos bienes aprehensos.

ITEM es pactado, y concordado, que a mas de lo sobredicho aya de correr, y corra por quenta de la dicha Villa de Magallon el pagar todas las costas que se huuieren hecho contra ella, assi en el processo de aprehension arriba mēcionado, como en otros processos, que aquella tuuiere obligacion de pagar, y no otras algunas, siendo aquellas legitima, y foralmente hechas, excepto las hechas en el apellido de las aguas, las quales han de ajustar, y arbitrar el muy Ilustre Señor Regente D. Luys de Exea y Talayero, y el Magnifico Don Iuan Salàs del Consejo de su Magestad, repartiendolas entre dicha Villa de Magallon, y los Acreedores Censalistas, a cuya instancia se dio dicho apellido por no estar aquel proueydo.

ITEM es pactado, y concordado, que si alguno de los Censalistas no quisiere firmar la presente Concordia, y para cobrar sus pensiones hiziere diligencias de justicia, tengan obligacion de prestar su nombre los demas Censalistas que la firmarân, y oponerse con sus censales en los processos q̃ para ello se hizieren, y esto para cobrar por entero todas las pensiones que se les deuieren, juntamente con las costas que para ello huuiere hecho; y para

lo ſobredicho ſe les aya de quedar, y queden reſeruados a dichos Cenſaliſtas, y a ſus auientes drecho, en ſu caſo todos, y qualeſquiere drechos, y acciones, no obſtante tengan apocas otorgadas en fin de pago dellas.

ITEM es pactado, y concordado, que ſiempre, y quando ſucediere que algun vezino de dicha Villa no quiſiere pagar la parte, ò porcion que ſegun el repartimiento que ſe echarà en ella le tocare pagar, para cumplir lo arriba dicho, tenga obligacion qualquiera de los dichos Cenſaliſtas preſtar ſu cenſal para que con èl en ſu nombre ſe hagan las diligencias neceſſarias por juſticia para cobrar del tal, ò tales vezinos que aſsi lo reuſaren, lo que fuere neceſſario, y le tocare ſegun el repartimiento, pagando dicha Villa todos los gaſtos, y coſtas.

ITEM es pactado, y concordado, que qualquiere Cẽſaliſta que por ſi, ò mediante Procurador ſuyo huuiere recibido, y cobrado cantidad alguna, ſegun el tenor de la preſente Concordia, y dello huuiere otorgado apoca, ſea viſto por ella auer firmado, y otorgado la preſente Concordia, como ſi actual, real, y verdaderamente la huuieſſe firmado, loado, y otorgado mediante inſtrumento publico.

ITEM para que las penſiones de dichos cenſales ſe paguen a los Cenſaliſtas, ò a los que tuuieren legitimo drecho en ellas. Es pactado, y concordado, que todos los Cenſaliſtas tengan obligacion de cabreuar ſus cenſales en poder de la perſona que para ello ſeñalaràn dichos Conſeruadores para el dia de Nauidad deſte dicho y preſente año mil ſeiſcientos cinquenta y ocho.

ITEM es pactado, y concordado, que ſiempre, y quando ſe diere ſentencia en fauor de dicha Villa, en el proceſſo intitulado Ioannis Perez Caluillo, ſuper apprehenſione,

ne, vel proprietate, en tal caso todo lo que procediere del arrendamiento del molino harinero, que es por lo que està aprehendido, la aya de entregar, y entregue dicha Villa a dichos Conseruadores, para ayuda de pagar las pensiones corridas, y rezagadas.

ITEM es pactado, y concordado, que los Iusticia, Iurados, y Concejo de la Villa de Magallon, y por su cuenta, riesgo, y orden el Arrendador, ò Arrendadores de sus propios ayan de poner, y traer a la presente Ciudad de Zaragoça, y en poder de la persona que nombraren los Conseruadores la cantidad que importaràn las pensiones de los Acreedores Censalistas que ay en dicha Ciudad; y la parte, y porcion correspectiua de sus quinientas libras Iaquesas designadas para la paga de las pensiones atrasadas real, y efectiuamente en los tiempos, y plazos señalados, para que con puntualidad, y sin dilacion, litigio, ni difugio alguno se paguen dichas pensiones; y si sucediere que por omission vel aliàs se dexare de pagar en los dias, y plazos sobredichos, y por dicha causa se hizieren algunas diligencias de justicia, todas las costas, y daños que por razon dello se les siguiere a la dicha Villa de Magallon, los ayan de pagar, y paguen los Arrendadores de los propios, ò la persona a quien la Villa huuiere dado orden de pagar dichas pensiones en Zaragoça, y lo mismo se haga, y proceda respecto de los demas Censalistas.

ITEM es pactado, y concordado, que los Iusticia, Iurados, y Concejo de dicha Villa tengan obligacion dentro tiempo de vn mes caydo cada vno de los dos plazos de traer a los dichos Conseruadores las apocas de las pensiones de los Censalistas que estàn fuera de la Ciudad de Zaragoça, para que les conste que a cada vno dellos se les ha pagado real, y efectiuamente sus pensiones corrientes,

tes,y la porcion correſpondiente de las atraſadas.

ITEM es pactado, y concordado, que ſi los dichos Iuſticia, Iurados, vezinos, y habitados de dicha Villa de Magallon faltaren al cumplimiento de lo arriba dicho, y capitulado en la preſente Concordia, ò parte alguna dello, en tal caſo aya de quedar, y quede reſcindida, y nula la preſente Concordia, como ſi hecha, ni otorgada huuiera ſido, y para ello les queden reſeruados, è ileſos a dichos Cenſaliſtas, todos ſus drechos, inſtancias, y acciones para poder cobrar de dicha Villa, aſsi todas ſus penſiones atraſadas, y corridas haſta el dia primero de Iulio del año mil ſeiſcientos cinquenta y ocho por entero, como las que caeràn deſde el dia del reſcindimiento en adelante, y las que ſe hallaren pagadas conforme a Concordia deſde el dia primero del mes de Iulio del dicho año mil ſeiſcientos cinquēta y ocho, haſta el dia de la reſciſsion, ſe ayā de quedar, y queden por pagadas, de manera q̄ ningun Cenſaliſta tenga recurſo alguno para cobrar por entero mas de las treinta y cinco libras Iaqueſas por cinquenta diſpueſtas por dicha Concordia.

ITEM es pactado, y concordado, que en caſo que ceſſaren en la ſolucion, y paga de lo que en la preſente Concordia ſe ofrece pagar, ò en caſo q̄ qualquier otro acreedor de la dicha Villa hiziere alguna inſtancia contra ella, por la qual ſe ſiguiere algun perjuizio a los Cenſaliſtas que han firmado, y firmaràn dicha Concordia, para no cobrar todo lo que por la preſente Concordia les toca, y tocare cobrar a cada vno en dicho caſo, ayan de quedar, y queden reſeruados, è ileſos, y ſaluos todos los drechos, inſtancias, y acciones que tienen, y les pertenece, y pertenecerles pueden, y deuen a dichos Cenſaliſtas de dicha Villa en vn proceſſo de aprehenſion, ſentencia, y comiſ-

ſion

ſion de Corte dado a ſu fauor por la Real Audiencia del preſente Reyno, la qual ſe quiere aqui auer por mencionada, y calendada deuidamente, y ſegun Fuero de Aragō, ò en otra qualquiere manera, titulo, razon, ò cauſa q̄ pertenecer les pueda, como ſi la preſente Concordia no huuiera ſido hecha, ni otorgada.

ITEM es pactado, y concordado entre las dichas partes, que para el buen gouierno, y conſeruacion de dicha Concordia, conuiene, y es neceſſario nombrar Conſeruadores de aquella, y aſsi cumpliendo con lo arriba dicho nombraron en Conſeruadores della a los Señores, el Iluſtre Señor Prior que de preſente es, y por tiempo ſerà de la Santa Catredal Igleſia de nueſtra Señora Santa Maria la Mayor, y del Pilar de la dicha Ciudad de Zaragoça, al Prior que es, y por tiempo ſerà del Conuento de S. Ilefonſo, de la Orden, y Religion del Señor Santo Domingo de la dicha Ciudad de Zaragoça, al Iluſtre Señor Dotor Don Iuan Salàs, del Conſejo de ſu Mageſtad, en lo Criminal del preſente Reyno de Aragon, Don Ignacio Garcès, como Receptor que es del Santo Oficio de la Inquiſicion de Aragon, a D. Geronimo Salazar, Dotor en Drechos, Ciudadanos, y domiciliados en dicha Ciudad, y a D. Iuan de San Gil, Ciudadano de la Ciudad de Borja, a los quales en conformidad, ò a la mayor parte dellos ſe les dà, y atribuye legitimo, y baſtante poder, y facultad para hazer acerca lo ſobredicho, quanto neceſſario ſea, cō lo a ello dependiēte, anexo, y conexo, cō prometimiēto de auer por firme, y valedero todo lo que por ellos, ò ſu mayor parte fuere hecho, y aquello en tiempo alguno pueda ſer reuocado; y mas ſe les da poder, y facultad (para ſi cōuiniere) de nombrar otros Conſeruadores, a mas de los ſobredichos, ſi quiſieren lo puedan hazer, y en lugar

de

de los que faltaràn ſubrogar, y nombrar otros.

ITEM, es pactado, y concordado, que aya de correr, y corra por cuenta, y expenſas de la dicha Villa de Magallon el dar, y pagar en cada vn año a los dichos Señores Conſeruadores vn regalo para las Nauidades, el qual aya de ſer de veinte, y cinco reales a cada vno para capones, y eſto por el trabajo de las juntas, y paſſar las cuentas, y otras coſas que ſe han de ofrecer, y a Diego Geronimo Torrijos Notario del Numero de la preſente Ciudad, que teſtificarà la preſente Concordia, y apocas, ſe le dè, y pague lo que ſe acoſtumbra a dàr en otras Concordias, ò aquello que dichos Señores Conſeruadores le ſeñalaràn por los trabajos que huuiere ſuſtenido por ocaſion, y cauſa de la preſente Concordia, aſsi en teſtificar aquella, como las apocas que para ello fueren neceſſarias otorgar.